



Señora

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

Ref. DIVISORIO DE MARIA EMID MEJIA SEDANO VS. SANDRA CABRERA Y OTROS.

Rad. 2019-652.

PAULA ANDREA SEDANO CABRERA, C. C. No. 1.019.092.400 mayor y vecina de Bogotá, correo paula_sedano@yahoo.com en forma comedida manifiesto a la señora Juez, que por medio de este instrumento confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN C. C. 41.771.444 y T. P. 40.428, abogada en ejercicio, para que me represente como demandada en el proceso de la referencia conteste la demanda DIVISORIA, presente demanda de reconvencción de PERTENENCIA, solicite certificado especial de pertenencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte y en general de todas las facultades para el buen desempeño del cargo.

Mi apoderado queda investido de todas las autorizaciones a que se refiere el art. 77 del C. G. P., así como las especiales de recibir, desistir, transar, sustituir, reasumir, conciliar y en general de todas las necesarias para cumplir el poder a cabalidad.

Atentamente,

PAULA ANDREA SEDANO CABRERA

C. C. No. 1.019.092.400

ACEPTO EL ANTERIOR PODER

MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN

C. C. No. 41.771.444

T. P. 40.428

Correo mromeromillan@gmail.com

Notaría
Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la NOTARÍA 3 de este Circulo, Compareció:

SEDANO CABRERA PAULA ANDREA

Quien se identificó con: C.C. 1019092400

y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



643-B974a519



Bogotá D.C. - 2023-08-08 13:07:26

Paula Sedano

FIRMA

www.notariaenlinea.com
Cod.: j4gm2

HÉCTOR ARIOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Miguel Roberto Sedano Barbosa
Radicado	11001311001220120008104
Discutido y aprobado	Acta 034 de 14/03/2022
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

La Sala de Decisión, con apoyo en la competencia funcional que señala el artículo 35 del Código General del Proceso, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** contra el auto de 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual resolvió la oposición presentada por la recurrente

I. ANTECEDENTES:

1. Registrado el correspondiente trabajo de partición, que fue aprobado mediante sentencia del 26 de octubre de 2017, se comisionó para la diligencia de entrega peticionada por el apoderado judicial de la cónyuge e hijas matrimoniales respecto del apartamento 108 y garaje 4 ubicados en la carrera 58 A No 167-66, con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20061930 y 50N-20061966.

2. La señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** presentó oposición a la entrega, alegando su condición de poseedora. Surtido el trámite de rigor, en audiencia surtida el 11 de agosto de 2021 se resolvió "*declarar no probada la oposición a la diligencia de entrega*".

Señor(a)
Juez dieciocho (18) Civil del Circuito
Bogotá D. C.

Ref.	Proceso:	Divisorio
	Demandante:	María Emid Mejía Sedano
	Demandado:	Sandra Cabrera y otros.
	Radicado:	2019-652
	Asunto:	Contestación demanda - Excepciones

Maria Consuelo Romero Millán, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.771.444 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 40.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, canal digital mromeromillan@gmail.com actuando en nombre y representación de **Paula Andrea Sedano Cabrera**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.019.092.400 canal digital paula_sedano@yahoo.com conforme con el memorial poder que adjunto, en forma comedida manifiesto al señor Juez, que procedo a contestar la demanda DIVISORIA de la referencia, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la primera. Me opongo y la niego por cuanto mi mandante, junto con su señora madre plantaron MEJORAS consistentes en cambiar todos los pisos que tenían unos tapetes raídos y viejos, por baldosín de cemento que está en muy buen estado, cambiaron todos los baños, arreglaron tejados por las múltiples goteras que había, cambiaron la tubería del acueducto, todo lo cual asciende a la suma de 30 millones de pesos, suma que declara mi mandante bajo la gravedad del juramento conforme con lo dispuesto por el art. 206 ritual.

A la Segunda. Se admite.

A la tercera. Se niega por no ser una pretensión sino un trámite procesal. Dejo expresa constancia, que se desconoce el dictamen pericial, por cuanto la Secretaría no lo quiso suministrar a mi mandante a pesar de que lo solicitó desde su correo e informó ser la demandada.

A la cuarta. Se niega, por cuanto no está previsto en esta clase de procesos el pago de FRUTOS, solamente el de MEJORAS y la parte actora no ha realizado ninguna,

por cuanto mi mandante ocupa el inmueble desde 2006 y nunca ha hablado siquiera con las demandantes.

El hecho de que para la liquidación de las mejoras se recurra al trámite del proceso de SUCESIÓN y en este sí se incluyan FRUTOS, no significa que entonces por extensión, también se puedan liquidar FRUTOS en el proceso DIVISORIO.

A la quinta. Se niega por ser un trámite procesal no una pretensión.

A la Sexta. Se niega por no ser una pretensión sino un trámite procesal.

A la séptima. Se niega por no ser una pretensión, sino un trámite procesal.

A la octava. Se niega por no ser una pretensión sino una consecuencia de la sentencia para quien pierda el proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Se acepta porque así lo dicen los certificados de tradición.
2. Se acepta por las mismas razones anteriores.
3. No me constan por cuanto no se pudo obtener el certificado de tradición que debió allegar el demandante.
4. No se acepta. Nunca se ha manifestado llegar a un acuerdo por parte de las demandantes en división.
5. No se acepta, porque ahí los dejó viviendo el padre de mi mandante PAULA y su hermano MIGUEL ANGEL, el difunto MIGUEL ROBERTO SEDANO padre también de las demandantes, siendo PAULA Y MIGUEL ANGEL menores de edad; a cambio, las demandantes se hurtaron dos apartamentos que dejó el mismo difunto y con ello burlaron los derechos de mi mandante y su hermano a quienes les pertenecía por ley el 25%, más de 200 millones de pesos. NUNCA JAMAS el apartamento produjo una renta o usufructo y sí muchos gastos de remodelación y cuidado, pago de impuestos y servicios, como lo especificué antes. Por tanto, se objeta por impreciso y vago.
6. A mi mandante no le consta este hecho.

RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS FRUTOS

Se OBJETA en su totalidad porque NUNCA JAMAS el inmueble produjo una renta o canon de arrendamiento sólo gastos como se especificaron anteriormente, gastos consistentes en su remodelación como les consta a las demandantes cuando asistieron personalmente a una diligencia de entrega fallida en la cual pretendían desconocer hasta los derechos de los menores, habiendo ingresado al inmueble, diligencia ordenada por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá que tramitó la sucesión de don MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA.

De otra parte, se está estimando una suma de dinero de un millón de pesos mensuales (1) como si en el 2006 ese fuere el valor del arrendamiento de una casa, cuando HOY, en el 2023, dicho arrendamiento sí vale más o menos \$1.000.000, pues se trata de una casa construida en un área de 26 metros cuadrados, pero en tres pisos.

Finalmente debo insistir, en que en este proceso no está permitido cobrar frutos, solamente MEJORAS, por lo que se está desnaturalizando el proceso divisorio para introducirle algo ajeno a su contenido.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia de Constitucionalidad SC-3957-2022, fue explícita al indicar en forma contundente lo siguiente:

“Dicho de otro modo, mientras el uso no compartido sea compatible con las reglas de la comunidad (incluida la posibilidad de que exista un desacuerdo legítimo entre condóminos, que subsista hasta tanto los jueces lo resuelvan definitivamente), la conducta del condueño no podrá calificarse de ilegítima, ni mucho menos abusiva; será, sin más, una manifestación del ius in re propria del que es titular, inidónea para producir daños, en el sentido que le asigna el derecho a esa expresión. (Subrayo).

“En conclusión, por el mero hecho de servirse en solitario de una copropiedad, no es viable imponer débito indemnizatorio o compensatorio alguno, pues ningún condueño es responsable de las secuelas que pudiera traer para sus semejantes el ejercicio legítimo de las ventajas que le confiere la titularidad de su cuota. En cambio, cuando el uso no compartido sea abusivo, y constituya una verdadera afrenta a las reglas de la comunidad, sí resultará apropiado imponer el deber de asumir los perjuicios irrogados a los condóminos injustamente privados del uso”.

Téngase en cuenta que, hasta el 14 de marzo de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, falló definitivamente la oposición que hiciera la señora madre de PAULA ANDREA mi mandante, luego hasta esa fecha, se resolvió la controversia respecto de la titularidad del inmueble, no antes. En consecuencia, salta de bulto que el cobro de FRUTOS, ni está permitido en la norma ritual, ni la Honorable Corte lo autoriza cuando exista controversia sobre el bien.

En el presente caso, en el 2006 mi mandante PAULA ANDREA y su hermano ocupaban esa casa porque su madre, con quien vivía el difunto MIGUEL ROBERTO SEDANO hasta el 2006 que falleció, cuando murió en plena audiencia de divorcio en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, creyó equivocadamente, que habiendo dejado el difunto tres apartamentos, ella podía seguir viviendo en esa casa, la más humilde de las tres, sin pensar que la aquí demandante y sus hijas, mayores de edad, se hurtarían los otros dos apartamentos y, una vez prescrito el delito de ALZAMIENTO DE BIENES, iniciaron la sucesión de la tercera casa motivo de este

María Consuelo Romero Millán

ABOGADA

proceso DIVISORIO para arrasar con todos los bienes y ahora, alevemente quieren cobrar hasta frutos.

EXCEPCIONES DE FONDO

IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE FRUTOS

En efecto, la norma procesal que regula el trámite del proceso DIVISORIO, jamás faculta al demandante para el cobro de frutos, sólo se refiere al cobro de MEJORAS, y ninguna de estas últimas ha plantado la parte actora.

Como ya lo expliqué ampliamente al objetar el cobro de dichos FRUTOS, tampoco la Honorable Corte Constitucional considera que existe derecho del cobro de ellos, cuando se está al frente de una controversia jurídica sobre la titularidad del bien incluida su posesión y solicito tener muy en cuenta que cuando mi mandante ingresó a ese inmueble en 2006, no lo hizo voluntariamente porque era MENOR DE EDAD y fue su señora madre quien la llevó a ese inmueble, luego no puede ella entonces entrar a responder por frutos de algo que no tenía conciencia por ser una menor incapaz de manejarse por sí sola.

Por tanto, solicito respetuosamente **declarar probada esta excepción** de fondo, sin que sea posible argumentar que dicho medio de defensa no tiene cabida, porque se viola así de frente el derecho fundamental de defensa de mi mandante a quién se le quieren cobrar frutos en forma ilegal, porque el inmueble estaba sub judice hasta el 14 de marzo de 2022 y ella era menor de edad cuando ingresó al inmueble.

Atentamente,



María Consuelo Romero Millán
C.C No. 41.771.444 de Bogotá
T. P. No.40.428 del C.S. de la J.



De: Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 10:42 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCIONES - corrección email.

Cordial y respetuoso saludo: en PDF poder, memorial y anexo. Solicito link del proceso.

Proceso: Divisorio. 2019-652
Demandante: María Emid Mejía Sedano
Demandado: Sandra Cabrera y otros.
--



María Consuelo Romero Millán
Abogada

+57 310 773 05

mromeromillar

Skype: mromei

Calle 19 No. 3

57 1 283 10 59

Bogotá D.C. - C

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2023

Expediente No. 2019-652

En la fecha ingresa a Despacho, una vez finalizado el término conferido en auto que antecede siendo allegado por el apoderado de la parte demandante oportunamente los documentos incorporados en los archivos 05 a 07 del expediente que dan cuenta del envío del citatorio y del aviso a la señora Sandra Cecilia Cabrera, para los fines pertinentes.

Se deja constancia que dentro del término conferido no se acreditó gestión de notificación a la demandada PAULA ANDREA SEDANO CABRERA, quien el día 04 de agosto de 2023 solicitó acceso al expediente a través de correo electrónico que se incorpora.

Igualmente, se incorpora correo remitido por el apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2023, esto es, una vez finalizado el término conferido, acreditando el envío del aviso a la demandada anteriormente mencionada, sin que hasta la fecha exista documento que soporte el trámite del citatorio.

Así mismo, ingresa con solicitud de impulso y escrito de contestación allegado el 18 de agosto de 2023 por la apoderada de la demandada PAULA ANDREA SEDANO CABRERA.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2019-652

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación presentado en tiempo por la apoderada de la demandada Paula Andrea Sedano Cabrera (archivo 11), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día catorce (14) de diciembre de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA